



COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO

RESOLUCIÓN BANXC2621543

Referencia: Solicitud con folio 420030700156926

Sujeto obligado recurrido: Banco de México

Sesión: 26/26

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintiséis

Síntesis de la decisión: Se confirma el acto impugnado, al resultar infundado el agravio formulado por la persona recurrente, toda vez que el sujeto obligado actuó conforme a lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados al requerir la acreditación de identidad mediante comparecencia presencial o videoconferencia, antes de proporcionar los datos personales requeridos.

Índice Temático

I. Resultandos	2
II. Considerandos.....	6
II.1 Competencia.....	6
II.2 Cuestiones previas	7
II.3 Análisis del caso concreto	8
III. Decisión.....	18
IV. Resolutivos	18

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2621543
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700156926**

En sesión del diecinueve de octubre de dos mil veintiséis, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXC2621543, y determina **CONFIRMAR** el acto impugnado emitido con motivo de la solicitud con folio 420030700156926, en virtud de los siguientes:

I. Resultandos

1. Presentación de la solicitud. El siete de julio de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante “PNT”), una persona presentó una solicitud de acceso a datos personales, mediante la cual requirió al sujeto obligado diversa información relacionada con tres presuntas operaciones bancarias individualizadas.

En particular, respecto de cada una de las operaciones señaladas, solicitó:

- Se le informara si en los sistemas administrados por Banco de México existía algún registro relacionado con cada operación, ya fuera del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (en adelante “SPEI”), de un Comprobante Electrónico de Pago (en adelante “CEP”), un acuse técnico o cualquier otro comprobante de pago **(1)**.
- Se informara si las operaciones habían sido liquidadas, rechazadas, devueltas, canceladas, o bien, si eran inexistentes o no localizables **(2)**.
- Se precisara la fecha y hora de operación y su liquidación; el monto; las instituciones emisora y receptora; estado técnico de la operación; así como los datos no reservados disponibles del CEP **(3)**.
- Se concediera constancia, acuse técnico o documento verificable correspondiente al CEP **(4)**.
- En caso de que algún dato correspondiera a terceras personas, se proporcionara versión pública de la expresión documental que diera cuenta de la existencia, fecha, monto, instituciones participantes, clave de rastreo, así como estado de liquidación de las operaciones **(5)**

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2621543
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700156926**

Asimismo, solicitó que, en caso de que la información fuera inexistente, se emitiera una respuesta fundada y motivada.

Finalmente, señaló actuar por propio derecho y en su carácter de titular de los datos personales requeridos, sin intervención de representante. Para acreditar la identidad, adjuntó imágenes del anverso y reverso de una credencial para votar presuntamente vigente y expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2. Disponibilidad de la respuesta. El veintisiete de julio de dos mil veintiséis, por medio de la PNT, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante un oficio de la misma fecha, mediante el cual le informó esencialmente lo siguiente:

- De acuerdo con los artículos 3º, fracción IX, 14, 15, 38 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la información materia de la solicitud correspondía a datos personales, por lo que únicamente podían tener acceso a ella la persona titular o su representante debidamente acreditados.
- En términos del artículo 79, fracción III, del citado ordenamiento, los datos personales únicamente deben ser entregados a su titular o su representante debidamente acreditados.
- Con fundamento en los artículos 6º, 43 y 46 de la referida Ley General de la materia, para conocer la determinación adoptada por el Banco Central respecto de la solicitud y, en su caso, recoger la documentación correspondiente, se ponía a su disposición los mecanismos siguientes:
 - De manera presencial: Acudir al domicilio de la ventanilla de su Unidad de Transparencia, por lo cual proporcionó el domicilio correspondiente.
 - Videoconferencia: Para tal efecto, precisó que debía disponer de una computadora con conexión a internet, micrófono y cámara; que la videoconferencia sería grabada previo consentimiento y que, una vez agendada la cita, se le proporcionarían las instrucciones necesarias para conectarse.

Así, de resultar procedente, entregaría la respuesta en el medio indicado en la solicitud (a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT).

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2621543
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700156926**

- Con independencia del mecanismo elegido, debía acreditar fehacientemente su identidad como titular de los datos personales requeridos, mediante la exhibición, en original, de una identificación oficial vigente, para lo cual señaló como documentos aptos, entre otros, la credencial para votar, pasaporte, cartilla militar o licencia para conducir.
- Para agendar la cita correspondiente, debía enviar un correo electrónico a la dirección proporcionada por la Unidad de Transparencia, con al menos tres días hábiles de anticipación, en días y horas hábiles, señalando el mecanismo de atención de su preferencia.
- Si la persona titular optaba por conocer la determinación o recibir la documentación por conducto de representante o apoderado, este debía acreditar tanto su propia identidad como la representación conferida. Para ello, señaló que debía exhibirse el original de una identificación oficial vigente de la persona titular y la identificación del representante, así como alguno de los documentos siguientes: carta poder simple suscrita ante dos testigos, acompañada de copia de las identificaciones oficiales de quienes la suscribieran, o bien, original o copia certificada del instrumento público en el que constaran las facultades correspondientes.

3. Recurso de revisión. El dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, mediante la PNT, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó su inconformidad con la disponibilidad de respuesta emitida por el sujeto obligado, al considerar indebido que se le exigiera una acreditación adicional de identidad para conocer la determinación recaída a su solicitud y, en su caso, acceder a la información requerida, pues afirmó haber adjuntado desde la presentación de aquella, imágenes de una credencial para votar presuntamente vigente y expedida por el Instituto Nacional Electoral.

En particular, sostuvo que el sujeto obligado no fundó ni motivó las razones por las cuales la identificación aportada resultaba insuficiente, ilegible o inválida, sino que se limitó a exigir su comparecencia presencial o la celebración de una videoconferencia como condición adicional para conocer el sentido de la respuesta.

De igual forma, señaló que había elegido expresamente la PNT como medio de entrega de la información, por lo que estimó que debía privilegiarse dicha modalidad y que no resultaba procedente imponerle una actuación adicional (acreditación de identidad).

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2621543
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700156926**

Adjunto a su recurso de revisión, la persona recurrente incorporó el oficio descrito en el resultando anterior.

4. Radicación y admisión. El veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se radicó y registró el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese mismo acuerdo, se admitió a trámite el recurso de revisión en términos de los artículos 86, 87, 96 y 97 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo cual se notificó a las partes el veintiséis del mismo mes y año.

5. Alegatos de la persona recurrente. El veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, la persona recurrente remitió un correo electrónico mediante el cual, en vía de alegatos, formuló las manifestaciones que estimó pertinentes en relación con el acto materia del presente recurso, y ofreció pruebas.

6. Alegatos del sujeto obligado. El cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, el sujeto obligado remitió un oficio, de la misma fecha, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino e invocó la causal de sobreseimiento que consideró se actualizaba.

7. Recepción de alegatos. El nueve de septiembre de dos mil veintiséis, se tuvo a las partes presentando, en tiempo y forma, sus respectivos alegatos, en los que manifestaron lo que a su derecho convino. Asimismo, se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas por ambas partes, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana. De igual manera, al no advertirse voluntad coincidente de las partes para conciliar, se ordenó continuar con el procedimiento del presente recurso de revisión.

8. Envío a resolución. El cinco de octubre de dos mil veintiséis, al no existir diligencia pendiente por realizar, se emitió el acuerdo por medio del cual se envió a resolución el expediente del presente recurso de revisión.

9. Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante. Con el propósito de preservar los principios de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, el Comité Garante del Banco de México aprobó, en sesión celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2621543
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700156926**

y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el dos mil veintiséis, además de sábados y domingos, los siguientes: del jueves 1° al martes 6 de enero, lunes 2 de febrero, lunes 16 de marzo, del miércoles 1° al viernes 3 de abril, viernes 1° y martes 5 de mayo, del lunes 27 al viernes 31 de julio, miércoles 16 de septiembre, lunes 2 y lunes 16 de noviembre y del lunes 21 al jueves 31 de diciembre.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de impugnación en materia de protección de datos personales establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, sábados y domingos, así como el dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **BANXC2621543**, incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

II. Considerandos

II.1 Competencia

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracciones II y VIII, 16, párrafo segundo y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° de la Ley del Banco de México; 4° Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; así como 1°, 3°, fracción II, 83, fracción I, 86, 96, 99, 100, 101, y 103 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

II.2 Cuestiones previas

En relación con el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el sujeto obligado argumentó que, en el caso concreto, se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción IV, de dicho artículo, conforme a la cual será desechado por improcedente el recurso de revisión cuando no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 96 del mismo ordenamiento.

Al respecto, el artículo 105, fracción III, de la citada Ley General de la materia, dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualice una causal de improcedencia como la mencionada.

En ese contexto, y dado que, de actualizarse la hipótesis de improcedencia invocada por el sujeto obligado podría derivar en el sobreseimiento del presente medio de impugnación, a continuación, se realizará su estudio de manera preliminar al examen de fondo.

Del análisis al recurso se advierte que la persona recurrente controvierte, sustancialmente, las condiciones bajo las cuales el sujeto obligado puso a su disposición la respuesta a su solicitud de acceso a datos personales. En particular, considera indebido que, pese a haber acompañado desde la presentación de su solicitud imágenes de una credencial para votar presuntamente expedida por el Instituto Nacional Electoral, se le exigiera comparecer presencialmente o participar en una videoconferencia para acreditar nuevamente su identidad como condición previa para conocer la determinación adoptada y, en su caso, acceder a la documentación solicitada. Asimismo, manifestó que había elegido expresamente la PNT como medio de entrega y que, por ello, debía privilegiarse dicha modalidad.

Sobre el particular, el artículo 96, fracción VIII, de la Ley General de la materia, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión que se entreguen o pongan a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado o en un formato incomprensible. Por su parte, el artículo 46 del propio ordenamiento dispone que, tratándose de solicitudes de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en que prefiere que estos se reproduzcan y que el responsable deberá atenderla, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica, supuesto en el cual deberá ofrecer otras modalidades de entrega, fundando y motivando su actuación.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2621543
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700156926**

A partir de lo anterior, este órgano colegiado estima que, para efectos de determinar la procedencia del recurso, la causa de pedir expresada por la persona recurrente es clara y guarda correspondencia con una de las hipótesis legalmente previstas para controvertir la actuación del responsable¹. Ello resulta así, dado que su inconformidad cuestiona directamente la forma en que el sujeto obligado condicionó el conocimiento de su determinación y el eventual acceso a los datos personales, así como la modalidad de entrega.

En consecuencia, dado que la persona recurrente controvierte una actuación concreta del sujeto obligado vinculada con la forma y condiciones establecidas para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales y con la modalidad elegida para tal efecto, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 104, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, correlativamente, tampoco se configura el supuesto de sobreseimiento establecido en el artículo 105, fracción III, del mismo ordenamiento.

Adicionalmente, del estudio de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, no se aprecia que se actualice algún otro supuesto de improcedencia o sobreseimiento en términos de los artículos 104 y 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por tanto, a continuación, se analizará de fondo el presente asunto.

II.3 Análisis del caso concreto

La presente resolución se centrará en determinar si la actuación del sujeto obligado, emitida en atención a la solicitud con folio al rubro citado, se ajustó a las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, al haber condicionado el conocimiento de la determinación recaída a dicha solicitud y, en su caso, la entrega de los datos personales requeridos, a que la persona solicitante acreditara su identidad. Lo anterior, no obstante que desde la presentación de la solicitud acompañó copia electrónica de una identificación oficial y eligió la PNT como medio de entrega de la información.

¹ De conformidad con el artículo 3º, fracciones XXV y XXVII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, tienen el carácter de responsables los sujetos obligados que deciden sobre el tratamiento de datos personales. Para tales efectos, se consideran sujetos obligados cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, en el ámbito federal, estatal y municipal o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2621543
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700156926**

Para tal efecto, resulta pertinente precisar los elementos esenciales del caso; es decir, la solicitud presentada, la disponibilidad de la respuesta, el agravio formulado y los alegatos expresados por las partes.

a. Solicitud. La persona solicitante ejerció su derecho de acceso a datos personales y requirió al sujeto obligado que, por medio electrónico en la PNT le proporcionara la siguiente información relacionada con tres presuntas operaciones bancarias individualizadas:

- Por cada operación, si en los sistemas del Banco de México existía algún registro relacionado con cada operación, ya fuera del SPEI, de un CEP, un acuse técnico o cualquier otro comprobante de pago **(1)**.
- Si las operaciones habían sido liquidadas, rechazadas, devueltas, canceladas, o bien, si eran inexistentes o no localizables **(2)**.
- La fecha y hora de operación y su liquidación; el monto; las instituciones emisora y receptora; estado técnico de la operación; así como los datos no reservados disponibles del CEP **(3)**.
- Constancia, acuse técnico o documento verificable correspondiente al CEP **(4)**.
- En caso de que algún dato correspondiera a terceras personas, entregara versión pública de la expresión documental que diera cuenta de la existencia, fecha, monto, instituciones participantes, clave de rastreo, así como estado de liquidación de las operaciones **(5)**.

Asimismo, solicitó que, en caso de que la información fuera inexistente, se emitiera una respuesta fundada y motivada.

Finalmente, señaló actuar por propio derecho y en su carácter de titular de los datos personales requeridos, sin intervención de representante. Para acreditar su identidad, adjuntó imágenes del anverso y reverso de una supuesta credencial para votar presuntamente vigente y expedida por el Instituto Nacional Electoral.

b. Disponibilidad de la respuesta. Por medio de la PNT, el sujeto obligado comunicó a la persona solicitante lo siguiente:

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2621543
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700156926**

- De acuerdo con los artículos 3°, fracción IX, 14, 15, 38 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la información materia de la solicitud correspondía a datos personales, por lo que únicamente podían tener acceso a ella la persona titular o su representante debidamente acreditados.
- En términos del artículo 79, fracción III, del citado ordenamiento, los datos personales únicamente deben ser entregados a su titular o su representante debidamente acreditados.
- Que con fundamento en los artículos 6°, 43 y 46 de la referida Ley General de la materia, para conocer la determinación adoptada por el Banco Central respecto de la solicitud y, en su caso, recoger la documentación correspondiente, se ponía a su disposición los mecanismos siguientes para acreditar su identidad:
 - De manera presencial: Acudir al domicilio de la ventanilla de su Unidad de Transparencia, por lo cual proporcionó el domicilio correspondiente.
 - Videoconferencia: Para tal efecto, precisó que debía disponer de una computadora con conexión a internet, micrófono y cámara; que la videoconferencia sería grabada previo consentimiento, y que, una vez agendada la cita, se le proporcionarían las instrucciones necesarias para conectarse.

Así, de resultar procedente, el sujeto obligado precisó que entregaría la respuesta en el medio indicado en la solicitud (a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT).

- Con independencia del mecanismo elegido, debía acreditar fehacientemente su identidad como titular de los datos personales requeridos, mediante la exhibición, en original, de una identificación oficial vigente, para lo cual señaló como documentos aptos, entre otros, la credencial para votar, pasaporte, cartilla militar o licencia para conducir.
- Para agendar la cita correspondiente, debía enviar un correo electrónico a la dirección proporcionada por la Unidad de Transparencia, con al menos tres días hábiles de anticipación, en días y horas hábiles, señalando el mecanismo de atención de su preferencia.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2621543
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700156926**

- Si la persona titular optaba por conocer la determinación o recibir la documentación por conducto de representante o apoderado, este debía acreditar tanto su propia identidad como la representación conferida. Para ello, señaló que debía exhibirse el original de una identificación oficial vigente de la persona titular y la identificación del representante, así como alguno de los documentos siguientes: carta poder simple suscrita ante dos testigos, acompañada de copia de las identificaciones oficiales de quienes la suscribieran, o bien, original o copia certificada del instrumento público en el que constaran las facultades correspondientes.

c. Motivos de inconformidad. La persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual manifestó su inconformidad con la disponibilidad de respuesta emitida por el sujeto obligado, al considerar indebido que se le exigiera una acreditación adicional de identidad para conocer la determinación recaída a su solicitud y, en su caso, acceder a la información requerida, pues afirmó haber adjuntado desde la presentación de aquella, imágenes de una supuesta credencial para votar presuntamente vigente y expedida por el Instituto Nacional Electoral.

En particular, sostuvo que el sujeto obligado no fundó ni motivó las razones por las cuales la identificación aportada resultaba insuficiente, ilegible o inválida, sino que se limitó a exigir su comparecencia presencial o la celebración de una videoconferencia como condición adicional para conocer el sentido de la respuesta.

De igual forma, señaló que había elegido expresamente la PNT como medio de entrega de la información, por lo que estimó que debía privilegiarse dicha modalidad y que no resultaba procedente imponerle una actuación adicional.

d. Alegatos de la persona recurrente. Al ser notificada de la admisión del recurso de revisión, la persona recurrente ratificó lo expuesto en su escrito de impugnación.

e. Alegatos del sujeto obligado. Por su parte, el sujeto obligado formuló alegatos en los que manifestó, en síntesis, lo siguiente:

- Consideró la totalidad de los elementos que integran la solicitud y llevó a cabo los actos necesarios para su atención, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Asimismo, realizó las gestiones necesarias para cumplir con la obligación prevista en el artículo 79, fracción III, del citado ordenamiento, conforme a la cual la Unidad de

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2621543
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700156926**

Transparencia debe establecer los mecanismos que considere necesarios para asegurar que los datos personales únicamente sean entregados a la persona titular o a su representante, debidamente acreditados.

- Con la solicitud, la persona recurrente exhibió imágenes de una credencial para votar digitalizada que presuntamente le corresponde; con base en ello, dio trámite a la solicitud y emitió la determinación correspondiente, cuya disponibilidad fue notificada en tiempo y forma.
- Mediante la comunicación impugnada, hizo del conocimiento de la persona solicitante los mecanismos disponibles para que acreditara fehacientemente su identidad y, con ello, garantizar que la información fuera entregada exclusivamente a la persona titular de los datos personales o, en su caso, a su representante debidamente acreditado.
- Para hacer efectiva la entrega de la respuesta relacionada con el ejercicio del derecho de acceso, resultaba necesario que la persona titular exhibiera su identificación oficial vigente en original, ya fuera mediante comparecencia presencial ante la Unidad de Transparencia o a través de videoconferencia; mecanismo este último que, señaló, fue implementado de manera proactiva para facilitar el ejercicio del derecho ejercido.
- Si bien la persona solicitante eligió como medio de entrega el electrónico, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT; lo cierto es que no resulta procedente notificar la respuesta sobre la procedencia o improcedencia del derecho ejercido, ni poner a disposición los datos personales por medios electrónicos, cuando no se ha acreditado fehacientemente la identidad de la persona solicitante, pues ello generaría el riesgo de revelar información de carácter personal a una persona distinta de su titular.
- En ese sentido, la Unidad de Transparencia actuó conforme a derecho al poner a disposición de la persona solicitante los medios necesarios para cumplir con el requisito de acreditación de identidad, además de que dicha exigencia constituye una medida de seguridad para evitar que los datos personales sean entregados a personas que no tengan derecho a conocerlos.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2621543
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700156926**

- La información materia de la solicitud comprende datos personales de carácter patrimonial que pudieran considerarse críticos, y cuya entrega a una persona distinta de su titular conllevaría una afectación significativa a sus derechos patrimoniales, pues permitirían inferir la situación económica de la persona titular; por ello, estimó necesario extremar las medidas para evitar que fueran conocidos por terceras personas no autorizadas.
- La exigencia de acreditación de identidad no constituye un requerimiento arbitrario o ilegal, sino el cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa aplicable, por lo que, de no satisfacerse dicho requisito, no sería posible entregar la determinación correspondiente ni los datos personales solicitados, al existir el riesgo de revelar información de índole personal a una persona distinta de su titular.

Lo descrito se desprende de las constancias que obran en el expediente, así como de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales fueron debidamente admitidas. Estas consisten, respectivamente, en documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

Expuestas las posturas de las partes, a continuación, se analizará la legalidad del acto impugnado a la luz de los agravios formulados por la persona recurrente, con el propósito de determinar si el sujeto obligado garantizó su derecho de acceso a datos personales.

En términos de los artículos 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los mismos, en los términos que fije la ley. En ese sentido, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Ahora bien, los artículos 37 y 38 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establecen que, en todo momento, la persona titular o, en su caso, su representante, podrán solicitar al responsable el acceso a los datos personales que le conciernan.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2621543
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700156926**

De esta manera, las personas titulares tienen derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, y a conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Por su parte, conforme a los artículos 43 y 46, fracciones I y II, del mismo ordenamiento, para el ejercicio del derecho de acceso a datos personales es necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad de quien actúe en su representación. De igual forma, la solicitud deberá señalar la modalidad en la que se prefiere la reproducción de dichos datos.

A su vez, el artículo 79, fracción III, de la citada Ley General atribuye a las Unidades de Transparencia la función específica de establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo sean entregados a la persona titular o a su representante debidamente acreditados. De esta disposición se desprende que la acreditación de identidad constituye una garantía dirigida a impedir que información de carácter personal sea revelada a quien carezca de legitimación para conocerla.

De la interpretación conjunta de las disposiciones referidas se advierte que, en el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, los sujetos obligados deben atender a los dos aspectos siguientes, por una parte, garantizar que los datos personales sean proporcionados en la modalidad elegida por la persona titular y, por otra, adoptar las medidas necesarias para asegurarse de que únicamente sean conocidos o recibidos por quien acredite debidamente su identidad.

En ese contexto, el hecho de que una persona exhiba junto con su solicitud imágenes electrónicas de una identificación oficial, no exime al sujeto obligado de corroborar que quien pretende conocer la respuesta y, en su caso, tener acceso a los datos solicitados, efectivamente sea la persona a quien corresponde el documento de identificación exhibido.

En otras palabras, la copia electrónica de una identificación oficial constituye un elemento que permite presumir la identidad manifestada por la persona solicitante y posibilita la tramitación de la solicitud; sin embargo, ello no releva al responsable de su obligación de cerciorarse, antes de entregar la respuesta y dar acceso a los datos personales, de que la persona que pretende hacer efectivo el derecho de acceso corresponde efectivamente con la titular de los datos.

En el caso concreto, de las constancias se advierte que la persona recurrente acompañó a su solicitud el anverso y reverso digitalizados de una presunta credencial para votar, circunstancia que permitió al sujeto obligado tramitar la

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2621543
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700156926

petición y emitir la determinación de poner a disposición la respuesta. No obstante, para comunicar su contenido y, en su caso, entregar la documentación solicitada, el sujeto obligado estableció como condición previa la acreditación fehaciente de la identidad de la persona titular.

Dicha actuación adquiere especial relevancia si se atiende a la naturaleza de la información solicitada. En efecto, la petición se refiere a determinadas operaciones bancarias, sus montos, claves de rastreo, instituciones participantes, cuentas o claves bancarias, estado de liquidación y demás información vinculada con operaciones de carácter patrimonial.

En consecuencia, incluso la sola confirmación acerca de la existencia, inexistencia o localización de registros vinculados con una persona identificada puede revelar información concerniente a su esfera personal y patrimonial, lo que justifica que, previamente a su comunicación, el sujeto obligado adopte las medidas necesarias para verificar que la persona que pretende conocerla se encuentra acreditada para ello.

En ese sentido, resultaba procedente que el sujeto obligado adoptara medidas razonables para cerciorarse de la identidad de quien pretendió acceder a tales datos. Ello es congruente, además, con el artículo 25 de la Ley General de la materia, que prevé el deber general de implementar medidas de seguridad para proteger los datos personales contra el acceso o tratamiento no autorizado y con la obligación de considerar, entre otros factores, las posibles consecuencias de una vulneración y el valor que los datos pudieran tener para terceras personas no autorizadas.

Ahora bien, tampoco se advierte que el sujeto obligado hubiera restringido el ejercicio del derecho de acceso a datos personales mediante la exigencia exclusiva de una comparecencia presencial, pues puso a disposición de la persona solicitante dos mecanismos alternativos para acreditar su identidad.

El primero consistió en comparecer presencialmente ante la ventanilla de la Unidad de Transparencia y exhibir una identificación oficial vigente. El segundo fue la acreditación de identidad mediante videoconferencia, para lo cual se le informarían las instrucciones de conexión y, una vez corroborada su identidad, de resultar procedente el ejercicio del derecho, la información sería entregada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2621543
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700156926**

Este último aspecto resulta determinante para la modalidad de entrega, pues la persona recurrente sostiene que eligió expresamente la PNT y que la exigencia de comparecer presencialmente o participar en una videoconferencia implicó desconocer dicha elección. Sin embargo, ese planteamiento parte de equiparar actuaciones de naturaleza distinta, por una parte, la acreditación de identidad de la persona titular y, por otra, la modalidad en la cual, una vez satisfecha dicha exigencia, habrían de entregarse los datos personales.

En el caso concreto, la comparecencia presencial y la videoconferencia no constituyen modalidades de reproducción o entrega de la información en términos del artículo 46, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sino mecanismos destinados a corroborar la identidad de la persona titular.

Por tanto, la modalidad de entrega elegida no fue sustituida ni modificada, pues el sujeto obligado precisó que, en caso de optar por la videoconferencia, una vez acreditada la identidad y de resultar procedente el acceso, la información sería proporcionada a través de la PNT.

De tal manera, no se advierte que el sujeto obligado hubiera desconocido o modificado la modalidad de entrega elegida por la persona recurrente (medio electrónico a través de la PNT); por el contrario, dicha modalidad fue concedida en términos de la obligación prevista en el artículo 79, fracción III, de la Ley General de la materia, consistente en asegurar que los datos personales sean entregados únicamente a quien acredite debidamente ser su titular.

Así, el sujeto obligado no sólo contempló la entrega electrónica, sino que ofreció dos mecanismos como alternativas para que la persona solicitante acreditara su identidad; uno mediante la comparecencia física y otro sin necesidad de acudir presencialmente a sus instalaciones.

En cuanto a la manifestación de la persona recurrente aduciendo que el sujeto obligado debió justificar por qué la credencial digitalizada resultaba “insuficiente, ilegible o inválida”, debe precisarse que la actuación impugnada no se sustentó en que dicho documento careciera de validez como medio de identificación ni en que fuera ilegible. La razón de la medida adoptada tiene como propósito que el sujeto obligado se cerciore de que quien pretendía conocer la respuesta y, en su caso, acceso a los datos personales, fuera efectivamente la persona titular de los datos.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2621543
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700156926

Lo anterior, ya que las imágenes electrónicas incorporadas a la solicitud no permiten, por sí solas, acreditar que quien presentó la solicitud sea efectivamente la persona titular de los datos personales.

De igual manera, los mecanismos establecidos no pueden considerarse desproporcionados frente al derecho ejercido. La medida persigue una finalidad legítima consistente en proteger los datos personales contra accesos no autorizados; la cual resulta idónea porque permite verificar la identidad de quien pretende recibirlos y no impusieron un traslado físico, puesto que también se ofreció la videoconferencia como alternativa. Además, la exigencia no modifica el contenido de la solicitud ni obliga a formular una nueva, sino que se limita a una actuación dirigida a hacer efectiva la protección prevista por la Ley General de la materia antes de entregar datos personales.

En ese sentido, no puede considerarse que el sujeto obligado hubiera incurrido en una omisión indebida al abstenerse de comunicar, antes de corroborar la identidad, si localizó determinada información o si resultó procedente el acceso. Dadas las características de la solicitud, como ya fue dicho, la confirmación de la existencia, inexistencia o localización de registros relacionados con operaciones bancarias individualizadas podría, por sí misma, revelar información concerniente a una persona identificada. En consecuencia, resultaba razonable sujetar también ese pronunciamiento a la previa corroboración de identidad.

En suma, de las constancias que integran el expediente se advierte que: i) la persona recurrente presentó imágenes electrónicas de una presunta identificación oficial; ii) el sujeto obligado dio trámite a la solicitud; iii) el sujeto obligado determinó que era necesario corroborar fehacientemente la identidad antes de revelar datos personales; iv) el sujeto obligado puso a disposición de la persona solicitante dos mecanismos para satisfacer dicha exigencia (comparecencia presencial o videoconferencia) y, v) el sujeto obligado manifestó expresamente que la entrega de la información se efectuaría posteriormente a través de la PNT, de resultar procedente el acceso.

En consecuencia, no se advierte que el sujeto obligado hubiera dejado de atender la modalidad de entrega elegida por la persona recurrente, ni que hubiera establecido una carga indebida. Por el contrario, su actuación encuentra sustento en los artículos 43, 46 y 79, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, interpretados de manera conjunta con el deber de proteger los datos personales contra accesos no autorizados.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2621543
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700156926**

Por tanto, este órgano colegiado estima que el agravio resulta **infundado**, pues no se actualiza una vulneración al derecho de acceso a datos personales, sino el cumplimiento de una exigencia legal dirigida a garantizar que la información de carácter personal sea entregada exclusivamente a su titular o a la persona que se encuentre debidamente acreditada para conocerla. En efecto, la acreditación de identidad constituye una condición necesaria para hacer efectivo el derecho ejercido y, en el caso concreto, el sujeto obligado ofreció alternativas razonables para satisfacerla, incluida la videoconferencia, sin que ello implicara sustituir o modificar la modalidad de entrega elegida por la persona recurrente.

III. Decisión

En atención al estudio previamente efectuado y, toda vez que el agravio de la persona recurrente es **infundado**, en términos del artículo 103, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité Garante considera procedente **CONFIRMAR** el acto impugnado emitido por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado, en la gestión de la solicitud con folio 420030700156926.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 3º, fracciones IX y XI, 37, 38, 42, 43, 46, 79, fracción III, 83, fracción I, 86, 96, fracción VIII, 97, 100, 101, 103, fracción II, 106 y 107 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este órgano colegiado emite los siguientes:

IV. Resolutivos

Primero. Con fundamento en el artículo 103, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité Garante **CONFIRMA** el acto impugnado emitido por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado en la gestión de la solicitud con folio 420030700156926, en razón de las consideraciones expuestas en el Considerando II.3 de la presente resolución.

Segundo. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 107 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2621543
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700156926**

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintiséis y firman electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
19/10/2026 19:28:04	MARIA ELENA MENDEZ SANCHEZ	a78d5a129ad213c1fa38e91429ec08d85821503c2567756f48be25aba46e659f
19/10/2026 21:04:19	RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE	d403b2eb4f0a3b27bb66c02960e7d5a89a942fb7d379d1853f79550533a56bcb
19/10/2026 21:17:34	ERIK MAURICIO SANCHEZ MEDINA	7935e0fda21cf93cedea4a3d3f7f6f175553518b26be49ffd8a18071706ee370
19/10/2026 21:23:58	NORA BRENDA REYES RODRIGUEZ	51bcc7534c92b2c3c477e75ae33206fdf6ad09277932fe5217460fca8dfd582